



JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, diecinueve de febrero de dos mil veintiuno

Radicado: 2021-00121

Asunto: Rechaza demanda por competencia

Procede el despacho a emitir un pronunciamiento acerca de la demanda verbal presentada por **Carlos Manuel Conde Pardo** en contra de **Cristian Múnera Arango**, toda vez que, por tratarse de una pretensión de restitución de bien mueble por título diferente al arrendamiento, considera el Despacho pertinente efectuar un análisis en materia de competencia de cara a la normatividad consagrada en el Código General del Proceso.

El artículo 28 del Código General del Proceso, al regular las reglas de sujeción de la competencia territorial que necesariamente se deben atender para establecer el conocimiento Jurisdiccional de un asunto en particular, establece en su numeral 7º que *"En los procesos en que se ejerciten derechos reales, en los divisorios, de deslinde y amojonamiento, expropiación, servidumbres, posesorio de cualquier naturaleza, **restitución de tenencia**, declaración de pertenencia y de bien vacantes y mostrencos, será competente, **de modo privativo**, el Juez del lugar donde estén ubicados los bienes, y si se hallan en distintas circunscripciones territoriales, el de cualquiera de ellas a elección del demandante."*

Al respecto, debe resaltarse que la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia también ha señalado que *"necesariamente el proceso debe ser conocido, tramitado y fallado por el Juzgado que tenga competencia territorial en el lugar de ubicación del bien involucrado en el debate pertinente, no pudiéndose acudir, bajo ningún punto de vista, a otro funcionario judicial, ni*

*siquiera bajo el supuesto autorizado para otros eventos, como por ejemplo para la situación del fuero personal”.*¹

Ahora bien, descendiendo al análisis del caso concreto, el demandante estableció la competencia territorial del asunto en razón al lugar de suscripción del contrato de cesión del cual se afirma deriva el título de tenencia del demandado, sin embargo, observa el Despacho que, así mismo, tanto en el acápite de pretensiones de la demanda como en los hechos de la misma, advirtió que el vehículo identificado con placas HAK049 objeto del proceso se encuentra rodando en la ciudad de Bogotá y no en Medellín.

Bajo este contexto, entonces, es claro que se debe dar aplicación a lo reglado en el referido numeral 7º de artículo 28 del Código General del Proceso, por cuanto dicho codificado expresamente señala que, en los procesos de restitución por tenencia, únicamente conocerá de forma privativa el Juez del lugar en donde se encuentre ubicado el bien. Y en tal sentido, teniendo en cuenta, nuevamente, que en la demanda se afirma que él se encuentra rodando en la ciudad de Bogotá, es únicamente el Juez Civil Municipal de dicha ciudad el llamado a avocar conocimiento del asunto.

En tal sentido, en atención al criterio objetivo por el factor territorial, este Juzgado avizora su falta de competencia para tramitar el asunto puesto en su consideración, razón por la cual, en la parte resolutive de la presente providencia, ordenará su remisión al despacho que se considera competente para su conocimiento, esto es, al mencionado ***Juez Civil Municipal de Bogotá (reparto)***.

Por todo lo expuesto, el Juzgado Dieciocho Civil Municipal de Oralidad de Medellín;

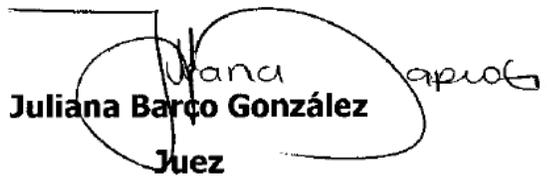
Resuelve:

¹ Sala de Casación Civil de Corte Suprema de Justicia Ref: 11001-0203-000-2013-00862-00

Primero. Rechazar la demanda verbal de la referencia y por las razones expuestas.

Segundo. Ordenar su remisión, a través de la oficina judicial, con destino al **Juez Civil Municipal de Bogotá (reparto).**

Notifíquese y Cúmplase


Juliana Barco González
Juez

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL
MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, 22 feb de 2021, en la
fecha, se notifica el auto precedente
por ESTADOS, fijados a las 8:00 a.m.



fp

Firmado Por:

JULIANA BARCO GONZALEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 018 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d8a855e83f4c73b6c7772717deba1122e67db4026e8e6dd2349380f12561d785

Documento generado en 19/02/2021 01:24:52 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>